

Época: Undécima Época

Registro: 2025074

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: III.2o.C.5 C (11a.)

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PRECAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA.

Hechos: En un juicio oral mercantil el cuentahabiente demandó a la institución de crédito por la nulidad de una transferencia electrónica bancaria; seguida la controversia en todas sus etapas, el Juez responsable emitió sentencia definitiva en la cual declaró la nulidad absoluta de la operación, principalmente, por considerar que no existía certeza de que el cuentahabiente otorgó su consentimiento en la transacción, pues el lugar de origen de la dirección de protocolo de Internet desde donde se realizó no era usual para la actora, al corresponder al área geográfica de otro país.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la dirección de protocolo de Internet (IP) tiene un lugar de origen inusual de operaciones del cuentahabiente y a pesar de ello el banco la autoriza sin suspender el servicio de banca electrónica o rechazar la transacción precautoriamente, debe considerarse que el cliente no otorgó su consentimiento, aun cuando se hayan utilizado todos los factores de autenticación necesarios para aprobar la transferencia electrónica bancaria.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 316 Bis 2, fracción I, inciso b), 316 Bis 13 y 316 Bis 15, fracción I, inciso d), de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificadas mediante resolución publicada en el mismo medio de difusión el 27 de enero de 2010, se advierte que los bancos deberán proveer lo necesario para que una vez autenticado el usuario en el servicio de banca electrónica de que se trate, la sesión no pueda ser utilizada por un tercero y que, para efectos de lo anterior, las instituciones deberán

establecer, al menos, los mecanismos de seguridad del sistema de banca electrónica siguientes: dar por terminada la sesión en forma automática e informar al usuario cuando en el curso de una sesión del servicio de banca por Internet, la institución identifique cambios relevantes en los parámetros de comunicación del medio electrónico, tales como la identificación del dispositivo de acceso "rango de direcciones de los protocolos de comunicación, ubicación geográfica, entre otros"; asimismo, las instituciones están facultadas para detectar y prevenir eventos apartados de los parámetros de "uso habitual" de los usuarios, como suspender la utilización del servicio de banca electrónica o, en su caso, de la operación que se pretenda realizar (lo que implica rechazarla), en el evento de que cuenten con elementos que hagan presumir que el identificador de usuario o los factores de autenticación no están siendo utilizados por el propio usuario; igualmente, que en las bitácoras generadas de su parte, las instituciones de crédito deberán registrar las direcciones de los protocolos de Internet o similares. Con base en lo anterior, el hecho de que el protocolo o dirección de protocolo de Internet desde la cual se originó la operación cuya nulidad se pretende, corresponda a una área geográfica de otro país, cuando el domicilio principal del cliente registrado en el contrato bancario está ubicado en México, y el objeto de dicha operación haya sido la transferencia de miles de pesos, ante los ojos de cualquier observador racional, constituye una actividad inusual que amerita, por precaución básica, dar por terminada la sesión automáticamente y suspender la utilización del servicio de banca electrónica o rechazar la operación, con base en la interpretación armónica y aplicación de los preceptos 316 Bis 2, fracción I, inciso b) y 316 Bis 13 citados. Así, el hecho de que la operación impugnada se haya originado desde esa dirección de protocolo de Internet inusual (de Israel, sea porque quien robó la identidad haya estado verdaderamente en ese país o haya utilizado un programa para disfrazar su ubicación real a través de ese protocolo), y aun así la institución de crédito haya autorizado la transferencia, revela que el banco omitió seguir los procedimientos establecidos normativamente para la fiabilidad de la operación y, por el contrario, ello demuestra la falta de seguridad de sus sistemas electrónicos, pues un dato tan grave y evidente como lo es lo inusual de la ubicación geográfica de la dirección de protocolo de Internet de donde procedió la operación, no fue detectado por sus mecanismos de seguridad. De ahí que ante la apuntada deficiencia en los filtros de seguridad de la institución de crédito en la prestación del servicio de banca electrónica, no puede considerarse que el cuentahabiente otorgó su consentimiento en la operación impugnada, a pesar de que se pudieran o no haber utilizado todos los datos de autenticación del cliente, como lo pueden ser nombres de usuarios, claves, claves dinámicas derivadas de tokens, o cualquier otro factor de autenticación, pues es sabido que los grupos delictivos obtienen los datos confidenciales de los clientes a través de engaños, que luego pueden usarse para autenticar transacciones fraudulentas.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época

Registro: 2025059

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: I.2o.T.1 L (11a.)

PROPINAS. CUANDO EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EL PATRÓN RECONOCE SU MONTO, INTEGRAN EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN O PRESTACIÓN, LO QUE HACE INNECESARIO ANALIZAR SU VEROSIMILITUD.

Hechos: Un trabajador reclamó el pago de diversas prestaciones, entre ellas los salarios caídos con motivo de un despido injustificado, e indicó que su salario se integró con una cantidad fija de propinas, al ser empleado de un restaurante. Derivado del ofrecimiento de trabajo que la demandada hizo, aquél fue reinstalado con el salario que incluyó las propinas. La Junta condenó a pagar prestaciones devengadas con un salario sin propinas, pues indicó que el actor no las demostró y absolvió de los salarios caídos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el ofrecimiento de trabajo el patrón reconoce el monto de las propinas, integran el salario base para el pago de cualquier indemnización o prestación, lo que hace innecesario analizar su verosimilitud.

Justificación: Ello es así, ya que conforme a los artículos 346 y 347 de la Ley Federal del Trabajo, las propinas son parte del salario de los trabajadores, y si no se determina en esa calidad un porcentaje sobre los consumos, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores, por lo que pueden integrar el salario resarcitorio; máxime si el patrón, al ofrecer el empleo, lo hizo con el salario que adujo el trabajador, que contenía el monto de ese concepto y así fue reinstalado, lo que hace innecesario analizar la verosimilitud de la percepción mencionada, ante el reconocimiento del patrón de que el salario se integra con la cantidad específica de propinas.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época

Registro: 2025048

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: III.1o.C.4 C (11a.)

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL PRACTICADO SOBRE AQUELLAS EN LAS QUE EXISTA PLURALIDAD DE TITULARES, NO LE GENERA AFECTACIÓN AL RESTO DE LOS COTITULARES NO DEMANDADOS, CUANDO EN SU CONTRATACIÓN SE HAYA OPTADO POR UN RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD, QUE LES PERMITA DISPONER TOTAL O PARCIALMENTE DE MANERA INDISTINTA DE LOS RECURSOS.

Hechos: La quejosa, como tercera extraña al juicio, reclamó la determinación que decretó la ampliación de embargo en bienes y la orden de girar oficios a las instituciones de crédito para inmovilizar los fondos existentes en cuentas bancarias hasta por la cantidad determinada; orden que se ejecutó en una cuenta respecto de la cual es cotitular junto con su esposo demandado. Este último fue quien suscribió el contrato de apertura de la cuenta bancaria, designando a la solicitante del amparo como cotitular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el embargo de cuentas bancarias practicado sobre aquellas en las que exista pluralidad de titulares, no le genera afectación al resto de los cotitulares no demandados, cuando en su contratación se haya optado por un régimen de solidaridad (no de mancomunidad), que les permita disponer total o parcialmente de manera indistinta de los recursos.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 46, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen que las instituciones de crédito podrán realizar, entre otras operaciones, recibir depósitos bancarios de dinero; que los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellos o por su orden, a menos que se hubiera pactado lo contrario. Ahora bien, de las pruebas que se acompañaron al caso, se advirtió que en la apertura de la cuenta bancaria embargada el cotitular demandado optó por un régimen de solidaridad, entendido cuando dos o más personas físicas son titulares de la misma cuenta y pueden disponer indistintamente de sus recursos de manera parcial o total, por lo que el banco entregará el saldo de manera indistinta a cualquiera de ellos que lo solicite, por lo que debe declararse la validez de la inmovilización, aun ante la presencia de pluralidad de titulares no

demandados, porque cualquiera de ellos puede disponer total o parcialmente de los recursos depositados con absoluta libertad y de manera indistinta; por orden de uno u otro pueden realizarse operaciones de disposición, sin que se requiera la autorización expresa de alguno de ellos para los actos del otro, ni pluralidad de consentimientos. De modo que mientras no se pruebe que el cotitular demandado tuviera facultades limitadas para disponer de lo depositado, el embargo así decretado no genera afectación al cotitular no demandado. Lo que encuentra justificación jurídica en la medida en que no es posible encontrar algún punto de partida para dividir esa cotitularidad.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época

Registro: 2025032

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: 2a./J. 25/2022 (11a.)

APORTACIONES DE VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL QUEDA ACREDITADO QUE EL PATRÓN OMITIÓ SU PAGO, LA JUNTA DEBE CONDENARLO A QUE LAS ENTERE POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, AUNQUE YA NO EXISTA DICHO NEXO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama al patrón el pago de las aportaciones de vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y aquél no prueba haberlas cubierto, procede o no que la Junta lo condene a que las entere por el tiempo que duró la relación laboral, aunque ya no exista dicho nexo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que cuando en un juicio laboral la parte trabajadora –ejerciendo la acción individual prevista en el artículo 152 de la Ley Federal del Trabajo– reclama al patrón la omisión de pagar las aportaciones de vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y aquél no prueba haberlas cubierto (observando lo dispuesto en el artículo 784, fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo), previo examen del presupuesto que origina esa obligación patronal (como lo es la existencia de la relación laboral), procede que la Junta condene al patrón al pago de las aportaciones por el tiempo que duró la relación de trabajo, aunque ya no exista dicho nexo, caso en el cual procede el entero en forma retroactiva.

Justificación: Lo anterior es así, porque si en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo, además se demuestra que el patrón no inscribió al trabajador mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existía nexo laboral entre ellos, la Junta laboral debe condenar al patrón a que inscriba al trabajador y entere las aportaciones respectivas al referido instituto, por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en los artículos 136 de la Ley Federal de Trabajo y 29, fracciones I y III, de la Ley del Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; ya que de esa manera se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y, a partir de ahí, estará en posibilidad de disfrutar los beneficios de la seguridad social que le correspondan; lo anterior con entera independencia de las facultades de comprobación del mencionado instituto.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA Y EXISTENCIA EN LA SENTENCIA.-

Conforme a los artículos 40, primer párrafo; 50, quinto párrafo; y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo si fue impugnada la resolución, en la cual fue negada la devolución de un saldo a favor, entonces, estamos en presencia de un juicio de plena jurisdicción, y por ende, la parte actora no solo debe desvirtuar la presunción de legalidad de los fundamentos y motivos, sino además tiene la carga procesal para demostrar su derecho subjetivo a la devolución, y en ese orden debe examinarse en el fallo. Por tal motivo, debe considerarse que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2008, así como en su ejecutoria, fue establecido que la plena jurisdicción tiene como finalidad examinar la procedencia y la existencia del derecho subjetivo a la devolución para evitar un innecesario reenvío a la autoridad fiscal, pues el Tribunal tiene facultades no solo para anular la negativa de la devolución, sino también para reconocer el derecho subjetivo y condenar a la autoridad para que entregue las contribuciones, de ahí que, el Tribunal no debe, por regla general, declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad analice nuevamente la solicitud de devolución. Lo anterior implica que en la sentencia debe considerarse que la desvirtuación de la presunción de validez no genera la demostración del derecho subjetivo, pues son dos cargas probatorias diferentes por disposición expresa del primer párrafo del referido artículo 40. Por tal motivo, también debe tomarse en cuenta que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.) y en su ejecutoria, fue interpretada la porción normativa "el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular" en el sentido de que la procedencia y la existencia del derecho subjetivo deben incluso examinarse de oficio, porque es una excepción a la regla general relativa a que las Salas no puedan pronunciarse respecto de argumentos o aspectos no hechos valer por las partes. Así, fue precisado que su constatación tiene como fin evitar que el Tribunal ordene la devolución sin haber verificado si el contribuyente tiene derecho a ella con lo cual se evita la generación de un beneficio indebido, ya que no debe condenarse a la autoridad si no está demostrada esa procedencia y la existencia; de ahí que, inclusive deben examinarse de oficio. Empero, si el Tribunal no tiene los elementos para examinar la procedencia y la existencia, entonces, solo debe declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad las analice. En este contexto, en la sentencia deben precisarse y analizarse los fundamentos y los motivos que sustentan la presunción de validez del acto impugnado; y posteriormente, si en el expediente hay los medios probatorios suficientes para analizar de fondo la procedencia y la existencia, en consecuencia, atendiendo el caso, deberá reconocerse la validez del acto impugnado o declarar su nulidad condenando a la autoridad fiscal a la devolución.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-725

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 379/16-03-01-8/2810/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 320

IX-P-2aS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21126/17-17-08-5/124/20-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 160

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21122/17-17-01-2/97/20-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 168